



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 19 DIC 2002

RESOLUCIÓN Nº 14386 =

VISTO el Expediente Nº 146/01 rotulado "QUICKFOOD S.A. s/ Deber de informar"; lo dictaminado por la Subgerencia de Coordinación Económico-Contable y por la profesional interviniente de la Subgerencia de Coordinación Jurídica, conformidad prestada por la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Que por Resolución Nº 14.023 del 22-11-01, esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a QUICKFOOD S.A. (QSA); sus directores señores Luis BAMEULE, Guillermo C. BAMEULE y Adrián BAMEULE (los Hermanos BAMEULE) por posible infracción al artículo 6º del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) –hoy art. 6º del Cap. VIII de las NORMAS (N.T. 2001)-; y a sus síndicos señores Arturo E. LISDERO, Santos O. SARNARI y Eduardo G. CARIGLINO por posible infracción al artículo 294 inciso 9º) de la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales (fs. 120/122).

Que los cargos fueron formulados en virtud que QSA informó a esta CNV por nota Nº 538/2001 que el 8-01-01 los accionistas y directores Hermanos BAMEULE, firmaron un convenio de reconocimiento de deuda con QSA por un total de PESOS DOS



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$2.532.000) en concepto de "Anticipo de Honorarios" (fs. 7/10 y 13/14).

Que a este reconocimiento, le siguió la firma de un acuerdo complementario por el cual los Hermanos BAMEULE se comprometieron a abonar a QSA la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO (\$1.677.831) en el término de un año, el cual fue informado a esta CNV el 25-01-01 (fs. 1 y 11/12).

Que dicha cifra resulta de la diferencia entre el monto adeudado al 8-12-00 por los nombrados por el cual se firmó el convenio (\$2.532.000) y la suma que por igual concepto fue incorporada al prospecto de oferta pública inicial de acciones autorizado por esta CNV el 7-12-00 y publicado en el Boletín Diario de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (BCBA) el 12-12-00 (prospecto) (fs. 5).

Que sin embargo, QSA en su prospecto informó que sus directores le adeudaban PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE (\$854.169) en concepto de "Anticipos de Honorarios" según el balance especial al 31-07-00, plasmando de esta manera información desactualizada a la época de su publicación (fs. 4, 18 y 83).

Que el artículo 6° del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) exigía la inserción en la primera página de todos los prospectos de un texto en el cual responsabiliza al directorio por la veracidad y suficiencia de la información contenida en el prospecto a la fecha de su publicación sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y de toda aquélla que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la emisión.

Que notificados todos los sumariados (fs. 124), constituyeron domicilio y

MS  
Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Vicarial de Valores*

solicitaron prórroga para presentar sus descargos (fs. 128/128 vta. y 139/140), la que les fue concedida por Disposición del 3-12-01 (fs. 144).

Que dentro del plazo dispuesto, los sumariados presentaron su descargo en forma conjunta y ofrecieron como prueba testimonial la citación de dos directores ejecutivos de QSA a prestar declaración, y como prueba documental la totalidad de estos actuados (fs. 148/163).

Que por Disposición del 15-03-02 la Conducción del presente sumario hizo lugar a la prueba ofrecida y ordenó como medida para mejor proveer que, luego de tomadas las declaraciones testimoniales, se giren las actuaciones a la Subgerencia de Coordinación Económico-Contable (SCEC) para que elabore informe y presente sus conclusiones acerca de la materialidad, relevancia y significatividad -o no- de la omisión imputada, teniendo presente en particular las consideraciones técnicas vertidas en el descargo a fs. 153/156 y también lo que surgiera de los dichos de los directores ejecutivos citados a declarar (fs. 176/178).

Que producida la prueba testimonial (fs. 183/186 y 187/189) y elaborado el informe de la SCEC (fs. 191/194), por Disposición del 2-05-02 la Conducción de este sumario dispuso clausurar el período de prueba (fs. 196/197).

Que notificados los sumariados, QSA, sus directores antes citados y el Dr. Diego SERRANO REDONNET como gestor oficioso en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) (de aplicación de acuerdo al art. 106 del Dto. N° 1759/72 t.o. 1991, reglamentario de Procedimientos Administrativos) por los síndicos LISDERO, SARNARI y CARIGLINO, solicitaron prórroga para presentar memorial (fs. 199/200), la que fue concedida por Disposición del 9-05-02 (fs. 202/203).

*Handwritten signatures and initials:*  
K. [unclear]  
[unclear]  
[unclear]





*Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores*

reintegros (fs. 153 y 209).

Que según sus dichos los adelantos se originaron cuando en 1997 QSA no obtuvo el financiamiento que necesitaba y los Hermanos BAMEULE por su propia cuenta y riesgo tomaron préstamos y otorgaron en garantía prenda sobre sus acciones; y parte de dichos fondos fueron entregados a QSA en concepto de "Aportes Irrevocables" en 1998 (fs. 153 y 210).

Que los Hermanos BAMEULE asumieron el pago de los intereses producto de los créditos obtenidos, razón por la cual utilizaron fondos de QSA que fueron debitados en la cuenta "Adelanto a Directores" generando una acreencia a favor la emisora (fs. 153 y 210).

Que asimismo, los Hermanos BAMEULE quisieron saldar su deuda con la emisora a través de lo percibido por la venta de parte de su tenencia accionaria en QSA en la oferta pública inicial, circunstancia que no se concretó ya que los fondos obtenidos no fueron suficientes y fueron destinados a cancelar obligaciones con terceros conforme fue informado en el prospecto (fs. 154).

Que con relación a una supuesta afectación patrimonial, los sumariados consideraron que el incremento de la deuda de los directores -\$1.677.831- no debió ser comparado con el patrimonio neto (PN) de QSA, el cual no representaría el valor real de la emisora, sino con la valuación resultante de multiplicar el precio de la acción obtenido en la colocación -\$3- por el número de acciones en circulación, lo que representaría un 2,6% (fs. 155/156 y 211).

Que también manifestaron que aún de estimar el incremento de la deuda de los Hermanos BAMEULE como hecho relevante, éste se encontraba por debajo del 15% del PN, comparado con el tope establecido por el artículo 3°, inciso e) del Capítulo XVII

Handwritten signatures and initials, including "VA", "MB", and "Wald".



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

de las NORMAS (N.T. 1997) –hoy art. 3° inc. 5°) del Cap. XXI de las NORMAS (N.T. 2001)- y que esta CNV entendió que el aumento de los adelantos a los directores representaba sólo un 3,53% del PN de QSA anterior al revalúo técnico (fs. 156 y 210).

Que por último, los sumariados sostuvieron que el patrimonio de QSA no fue afectado ya que el 23-02-01 los directores saldaron el incremento en su deuda con más los intereses de mercado y lo comunicaron a esta CNV (fs. 156).

Que en cuanto a la inexistencia de daño reiteraron que la omisión imputada en estas actuaciones no produjo perjuicio económico ni financiero a QSA y sus inversores; y respecto a la buena fe de los directores, los sumariados señalaron que quedó demostrada en todo momento, ya que informaron la existencia de la deuda, documentaron su compromiso de reintegro y finalmente la abonaron (fs. 156/157 y 211).

Que respecto del artículo 294 inciso 9°) de la LSC, los síndicos argumentaron que conforme establecen esa norma y la Resolución Técnica N° 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (RT N° 15), verificaron el cumplimiento de las NORMAS de este Organismo (fs. 159/160).

Que entendieron que la primera parte del artículo 6° del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) responsabiliza a la comisión fiscalizadora por la veracidad de los informes sobre los estados contables que acompañen al prospecto y en este caso, manifestaron que no puede reprocharse lo contrario de los estados contables al 31-07-02 – incluidos en el prospecto-, toda vez que allí se encontraba debidamente expuesta la acreencia de QSA respecto de los directores (fs. 160).

Que adicionalmente, señalaron que la segunda parte del artículo 6° citado, no menciona al órgano de fiscalización como responsable por la veracidad y suficiencia de la información contenida en el prospecto a la fecha de su publicación (fs. 160).

*[Firmas manuscritas]*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que por otra parte, no consideraron significativos los adelantos otorgados a los directores de QSA, ya que ésta era una práctica habitual (fs. 160/161) y citaron el informe N° 15 de la comisión de auditoría que expresó que "... pueden considerarse significativas aquellas afirmaciones contenidas en los estados contables cuya omisión y/o inadecuada valuación-exposición, puede, como consecuencia de ellas, producir un cambio en las decisiones que tome un usuario de tales estados" y que "en ciertos casos restrictivos, el resultado neto puede no constituir una base adecuada para la determinación de los límites de significatividad..." (fs. 161).

III.- Análisis de los descargos

Que las defensas esgrimidas y la prueba producida a fs. 183/186 y 187/189 no son suficientes para rebatir los cargos del presente sumario, conclusión que se apoya en el informe producido por la SCEC a fs. 191/194 y el dictamen de fs. 213/223.

Que en cuanto a la falta de materialidad de la omisión imputada, no corresponde hacer lugar ni a la carencia de disponibilidad de información contable actualizada, ni a la falta de materialidad en el incremento de la deuda de los Hermanos BAMEULE a favor de QSA alegadas por los sumariados.

Que tal como surge a fs. 2/3 y fue reconocido a fs. 153 y 210, los Hermanos BAMEULE recibieron ininterrumpidamente adelantos por parte de QSA durante el período 31-07-00 al 7-12-00, y en virtud del cargo de directores que ejercían en QSA, estaban en pleno conocimiento del monto que le adeudaban al momento de presentar el prospecto a este Organismo para su aprobación.

Que prueba de ello es lo manifestado por los sumariados a la BCBA en respuesta a la nota FA - 161820: "En el Prospecto de emisión no se informó respecto de la existencia de adelantos a los accionistas adicionales a los anticipos contabilizados al



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

31.07.00, en virtud de que se **entendía** que su monto no revestía el carácter de "materialidad" necesario para afectar la colocación de las acciones..." (fs. 4 y 75) a lo que agregaron posteriormente: "En otras palabras, el **Directorio** de la Sociedad **consideró** de buena fe que la inclusión del detalle de adelantos adicionales... no revestía la "materialidad" o significatividad suficiente..." (la negrita no figura en el original) (fs. 5 y 158).

Que a mayor abundamiento, en la respuesta N° 8 de su declaración testimonial ante esta CNV el director ejecutivo de QSA señor Ernesto L. LASNIER manifestó que "Los \$854.169 surgen del balance al 31-07-00 que fue el que se preparó para la oferta pública. A la fecha del prospecto, no había otro estado contable posterior, y por ello no se consideró material el monto, por ser una operación habitual para cambiarlo. Con posterioridad se realizó el balance del 31-10-00 que reflejó el saldo a esa fecha" (fs. 189).

Que aún cuando esta información fue presentada con posterioridad al ingreso a la oferta pública, al 31-10-00 la obligación de los Hermanos BAMEULE para con QSA había superado los \$854.169 denunciados en el prospecto conforme balance especial al 31-07-00, siendo \$1.636.490 el total adeudado a esa fecha (fs. 59).

Que aún cuando la intención de los sumariados era saldar sus deudas con el resultado de la oferta pública inicial según se infiere de fs. 18 y 154, esta diferencia cuantitativa entre el monto señalado en el prospecto y el actual a la época previa al ingreso al régimen debió ser informada a fin de otorgarle al eventual inversor todos los elementos de juicio necesarios, en virtud que la información contable debe satisfacer la cualidad de veracidad, expresando una conformidad razonable con la realidad (cfr. arg. RT N° 10, fs. 192).

*Handwritten signatures and notes:*  
- "31/10/00" (date)  
- "Walt" (signature)  
- A circled "1" with a checkmark below it.



*Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores*

Que los informes de la Subgerencia de Sociedades Emisoras (fs. 60) y de la SCEC (fs. 191/194) ponen de manifiesto la materialidad de la información omitida, ya que el crecimiento de la deuda en \$1.677.831 significó un 196,43% comparado con el monto total obrante en el prospecto.

Que esos guarismos demuestran que la proporción de la deuda de los Hermanos BAMEULE al 31-10-00 con respecto al PN según balance general a esa fecha - presentado en esta CNV el 9-01-01 (fs. 60), luego de su ingreso al régimen de la oferta pública- fue del 15% (fs. 60 y 192) y por ende significativa, circunstancia que no pudo escapar al conocimiento de los directores con anterioridad a la presentación de los estados contables referidos en este Organismo.

Que ello es así en virtud que como expresó en la declaración testimonial el director ejecutivo el señor Miguel A. GORELIK: "... Como era una empresa cerrada y los directores representaban al 100% del capital y de los votos, no se tomaban otras formalidades para estas operaciones, fuera de su registro." (fs. 185, resp. N° 5).

Que en otro orden de ideas, no compete a esta CNV evaluar si este financiamiento de QSA a sus directores para cumplir con obligaciones personales con terceros o para efectuar erogaciones a su cuenta era habitual y correcta con anterioridad a su ingreso a la oferta pública.

Que este argumento no es oponible ante este Organismo para justificar la omisión incurrida en virtud que la presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las que le son exigibles a las sociedades solicitantes desde ese momento (cfr. arg. art. 4° del Cap. VI de las NORMAS (N.T. 1997) -hoy art. 4° del Cap. VI de las NORMAS (N.T. 2001)-).

*Handwritten signatures and initials:*  
Wally  
Wally  
Wally  
Wally



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que en ese sentido, la Resolución N° 13.646 del 7-12-00 que autorizó el ingreso de QSA a la oferta pública estableció que toda información económica, financiera y contable incluida en el prospecto debe estar actualizada a la fecha de su publicación e incluir todo hecho o acto relevante que deba ser informado en virtud de disposiciones vigentes.

Que por último, cabe reiterar que el artículo 6° del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) prescribe la cláusula de inserción obligatoria de un texto en todos los prospectos, donde se resalta la responsabilidad del directorio y de la comisión fiscalizadora en lo que le fuera pertinente por la veracidad de la información contable, financiera y económica como toda otra en el prospecto.

Que la norma citada extiende a su vez la responsabilidad al directorio por la actualidad, veracidad y suficiencia de la información sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a dicha emisión.

Que en síntesis, desde que QSA presentó la solicitud de ingreso a la oferta pública estuvo sometida a la normativa de esta CNV, razón por la cual los sumariados debieron adoptar los recaudos necesarios para que, de continuar con su habitual práctica de financiamiento -no objetada en el presente sumario-, ésta respetara las normas de transparencia que este Organismo implementa en aras de proteger al público inversor informando en el prospecto la modificación significativa que sufrió un rubro del balance incluido.

Que respecto a la falta de afectación del patrimonio de QSA invocada, los sumariados señalaron que era incorrecto comparar el incremento de la deuda de los

*M. P. S.*  
*U. G. L.*  
*U. G. L.*



*Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores*

Hermanos BAMEULE con el PN, sino que debió tomarse en cuenta el resultante del proceso de *book building* entre los inversores; comparación que habría arrojado un porcentaje por debajo del 5% y que no afectó al patrimonio de la sociedad.

Que sin embargo y a los efectos de fundamentar el parámetro seleccionado, cabe recordar que el PN resulta del excedente del activo sobre el pasivo y representa la participación de los dueños de la empresa y sus derechos sobre los recursos económicos (cfr. SASSO, Hugo L. y CAMPAÑA REY de SASSO, María del Carmen "Las cuentas & su Análisis" 3° Edición, Ed. Macchi, 1997, pág. 147).

Que a mayor abundamiento, la RT N° 10 establece que los estados contables –de donde surge la valuación del PN- *"...constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de la información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados, y que el objetivo de los informes contables es brindar información, principalmente cuantitativa, sobre el ente emisor, utilizable por los usuarios más comunes para la toma de decisiones económicas y financieras. Entre los informes contables, los que brindan información útil para: c) servir de guía a los inversionistas interesados en comprar y vender;..."* (fs. 192), circunstancia que hace adecuada la comparación entre el PN –como referente del valor de la empresa- y el estado de la deuda a la época de la oferta pública inicial.

Que a igual conclusión arribó el informe de la SCEC (fs. 192/193) al demostrar que eran erróneas las afirmaciones de los sumariados en cuanto a la supuesta falta de sentido en relacionar el incremento antes mencionado con el resultado del ejercicio de QSA (fs. 156), ya que una vez devengados los honorarios a directores constituyen una cuenta de resultado (fs. 192) lo que permite sea utilizado para comparar su magnitud.

*Handwritten signatures and initials:*  
- A signature that appears to be "H. Pico"  
- A signature that appears to be "G. P. Walsh"  
- A circular stamp or signature below the names.



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

Que asimismo y teniendo presente las pautas establecidas en materia de porcentajes de pérdida establecidas por el artículo 3º, inciso e) del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 1997) –hoy art. 3º inc. 5º del Cap. XXI de las NORMAS (N.T. 2001)-, cabe desprender que el incremento de la deuda que no fue actualizada en el prospecto y representó el 15% del PN, conforme al balance al 31-10-00, es significativo.

Que por tal razón los sumariados debieron informar a los posibles inversores en el prospecto en acápite separado del balance que lo acompañaba, acerca del monto actualizado de la deuda de los Hermanos BAMEULE para con la sociedad, dado que la magnitud del incremento ameritaba su publicidad y en salvaguarda del derecho del público inversor a contar con información completa y reciente.

Que respecto de la inexistencia de daño invocada a fs. 156/157 y 211, si bien esto último puede considerarse como atenuante, persiste la infracción a una norma específica impuestas a las sociedades –que la información contable, financiera y económica es veraz y suficiente a la fecha de publicación del prospecto- que se encuentran en el régimen de la oferta pública.

Que en efecto, la responsabilidad disciplinaria derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento no deviene de los daños producidos por tales actos, sino de la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (cfr. MASCHIERONI, Fernando H., “El directorio de la sociedad anónima”, Bs. As., 1978, pág. 109).

Que por ello, aún cuando los Hermanos BAMEULE informaron a este Organismo del incremento de su deuda a través de la firma del convenio de reconocimiento respectivo y su acuerdo complementario, ello recién ocurrió con posterioridad a la publicación del prospecto, lo cual importa una infracción a la normativa

*Upe*  
*15*  
*Walf*  
*[Firma]*



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

aplicable, salvo existencia de causales de justificación, las que no fueron acreditadas en estos actuados.

Que con relación al argumento de buena fe en el accionar de los Hermanos BAMEULE, debe ser desestimado como eximente de responsabilidad, toda vez que -como fue señalado anteriormente- fueron quienes recibieron los adelantos de fondos por parte de QSA y, por su condición de directores, debían obrar diligentemente e informar dicho aumento en su deuda a fin de no vulnerar lo establecido por el artículo 6º del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997); no siendo suficiente a ese efecto la presentación en esta CNV del reconocimiento de deuda y su acuerdo complementario en fecha posterior a la publicación del prospecto.

Que para apreciar si su conducta fue diligente y de buena fe debe tenerse en cuenta que la responsabilidad profesional -que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos (cfr. HALPERIN, I. y OTAEGUI, J., "Sociedades anónimas". Ed. Depalma, Bs. As., 1998, pág. 551)- exigida por el cargo "impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata, según la experiencia común" (cfr. arg. Cám. Nac. Com., Sala D, 9-11-95 "Estancia Procreo Vacunos S.A. c/ Lenzi, Carlos y otros", L.L. T. 1996-B, pág. 193).

Que por otra parte, en lo que concierne a los argumentos expuestos por los síndicos, cabe consignar que respecto de la primera parte del artículo 6º del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997), es correcta la afirmación que expusieron toda vez que no es objetable la veracidad del estado contable que acompañó el prospecto -el confeccionado al 31-07-00- ya que no fue materia de este sumario.

Que no obstante, no es admisible lo expresado respecto de la segunda parte

*Handwritten signatures and initials:*  
- A signature on the left with "MS" above it.  
- A signature in the middle with "vals." above it.  
- A circular stamp or signature on the right.



*Ministerio de Economía*  
*Comisión Nacional de Valores*

del citado artículo 6°, ya que los síndicos no observaron la omisión de los directores de incluir en el prospecto un informe que advirtiera que lo reflejado en el balance adjunto se veía modificado por el incremento en el concepto “anticipo de honorarios”.

Que siendo una de sus funciones vigilar la obediencia por parte de los restantes órganos societarios de lo establecido por las leyes, estatutos o reglamentos, no existen en estos actuados constancia alguna que documente la objeción de los síndicos respecto de la conducta bajo examen del directorio.

Que acreditada la infracción por QSA al artículo 6° del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) –hoy art. 6° del Cap. VIII de las NORMAS (N.T. 2001)-, debe ponderarse la importancia del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias -en especial las referentes a la divulgación de información en forma plena-, de manera espontánea, íntegra y oportuna; como así también el perjuicio a la buena fe de los inversores quienes no pudieron evaluar correctamente su decisión a raíz de la omisión mencionada.

Que también debe tenerse en cuenta que esa emisora no registra sanciones anteriores y la ausencia de perjuicios económicos directos a ella ocasionados por la infracción objeto de este sumario; corresponde en esta oportunidad le sea aplicada la sanción de APERCIBIMIENTO (cfr. art. 10 inc. a) de la Ley N°17.811 (sust. por el art. 39 del Dto. N° 677/01).

Que al aplicarse dicha sanción a la persona jurídica, no es necesaria la mención expresa de sus directores y síndicos en la parte dispositiva de esta Resolución.

Que la inclusión de los nombrados reconoció su razón en la circunstancia que, de aplicarse sanción y ser ésta de multa, ella habría debido ser efectivizada por los

*Handwritten signatures and initials, including 'M', 'H', 'W', 'D', and 'A'.*



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

funcionarios responsables de QSA, lo cual no habría podido ejecutarse sin afectación de su derecho de defensa y prueba, si previamente no hubieran sido parte en el procedimiento.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811 (sust. por el art. 39 del Dto. N° 677/01).

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a QUICKFOOD S.A. la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 (sust. por art. 39 del Dto. N° 677/01) por la infracción acreditada al artículo 6° del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) –hoy art. 6° del Cap. VIII de las NORMAS (N.T. 2001)-.-

ARTICULO 2°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a todos los sumariados.-

ARTICULO 3°.- Notificar a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES con copia autenticada de la presente Resolución para su publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar).-

C. MARIA SILVIA MARTELLA  
DIRECTORA

D. ANDRÉS MAIL  
DIRECTOR

D. JORGE LORES  
DIRECTOR

HUGO L. SECONDINI  
VICEPRESIDENTE

NARCISO MUÑOZ  
PRESIDENTE